



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – sucre

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN Nº **70001-33-33-009-2015-00052-00**

DEMANDANTE: **CHARLES SMITH CARDONA SALCEDO**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Asunto: *inadmisión recurso de apelación*

I. ANTECEDENTES

Verificado el contenido del expediente, encuentra el despacho, que a folio 122-125 del mismo, obra memorial mediante el cual el Dr. ÁLVARO RUEDAS CELIS, presenta recurso de apelación contra la providencia proferida por éste Juzgado el 02 de mayo de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a pretensiones de la demanda.

Que de conformidad con lo anterior, mediante auto del 21 de junio de 2016, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, no obstante, se advierte que el recurso de apelación, no reúne los requisitos legales y fue presentado por fuera del término legal, por lo que, se dejará sin efecto dicho auto, se rechazará el recurso y se ordenará el archivo del expediente, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos, considera necesario este Despacho traer a colación un aparte del pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado en el proveído calendado catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)¹, en el que se dijo:

"Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son²:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: FLOR MARÍA GONZÁLEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

² Cita original de la providencia: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pg. 743.

- **Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;**
 - Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;
 - Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;
 - Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;
 - Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;
 - Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.
- La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable". (Negrilla y subrayado de la Sala)

El anterior aparte jurisprudencial es claro en señalar las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento sobre el mismo; estableciéndose que, en dado caso se incumpla con tales exigencias legales, no podrá el juez que deba resolverlo, emitir pronunciamiento de fondo sobre éste.

De acuerdo con los planteamientos esbozados se pasará a estudiar el:

III. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, al hacer una revisión del plenario se observa, que la persona que interpone el recurso de apelación no se encuentra facultado para ello, esto es, no cuenta con poder para actuar dentro del mismo.

Aunado lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado por fuera del término establecido para ello.

Al efecto, el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011e establece:

El recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
(...)

Para el caso concreto se tiene:

- ✓ Se profirió decisión de fondo mediante sentencia de fecha 02 de mayo de 2016, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones³.
- ✓ Se notificó a las partes y demás sujetos procesales el 03 de mayo de 2016⁴.
- ✓ La notificación fue enviada al apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica alvarorueda@arcabogados.com.co
- ✓ Se interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2016⁵

Teniendo en cuenta la información descrita anteriormente, se observa que el recurso de apelación, fue presentado por fuera del término establecido para ello, es decir, extemporáneamente, lo anterior atendiendo a que los diez días para presentar el recurso de alzada vencía el 18 de mayo de 2016, y el recurso fue presentado el 19 de mayo de la misma anualidad.

Que atendiendo a lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto mediante el cual se convocó a las partes audiencia de conciliación y en su lugar se rechazara el recurso interpuesto.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Déjese sin efecto el auto de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual, se convocó a audiencia de conciliación, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Rechácese el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS, por las consideraciones expuestas en la motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

³ Folios 112-118

⁴ Folio 119-121

⁵ Folio 122-125